



JUEZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 70- 001-33-33-003-**2004-02341**-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL – FONDO DRI
LIQUIDADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMITOS - SUCRE
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Palmitos – Sucre, en las cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término fijo, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Coomeva, Banco Finandina, Bancamia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Bogota.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad al artículo 513 del Código de Procedimiento Civil "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 491 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la

de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en las solicitudes, varios entidades bancarias, en las que, según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de recursos que se depositan en dichos bancos; sin embargo, no existe certeza de la naturaleza de los dineros que se manejan en las cuentas bancarias anteriormente relacionadas, **por lo que si bien se accederá a las solicitudes impetradas, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.**

Cumpliendo con la carga argumentativa, precisa el despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: *i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

En el presente asunto, la ejecución encuadra en la excepción establecida por la H. Corte Constitucional, toda vez que la obligación cuyo cobro forzado se pretende, se encuentra contenida en los respectivos convenios y acta de liquidación final aportados como título de recaudo ejecutivo¹.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención del dinero que tenga o llegare a tener el Municipio de Palmitos – Sucre, Nit. 892200312-8, en las cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término fijo, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BOGOTA.

Para la efectividad de las anteriores medidas, líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles a las entidades bancarias, que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de

¹ Ver auto que libró mandamiento de pago folio 39 -41 del cuaderno inicial.

los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta N° 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$23.525.604,80 (Art. 681-11 del C.P.C.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías, ni aquellos por su disposición legal sean inembargables, como tampoco las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ